

Recurso de Revisión: R.R.A.I./1027/2023/SICOM

Recurrente

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1027/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201174923000287**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Buenas noches.

Mi solicitud es referente al bloqueo de mi cuenta @acruzpi de la red social X (antes Twitter), por parte de la representante popular Haydeé Reyes @HaydeeReyess, cuenta donde proporciona información relativa a su gestión legislativa.

En este sentido solicito la información siguiente para proceder confirme a Derecho, solicitando se dé vista al titular del Órgano Interno de Control.

PRIMERO. Nombre del servidor o servidora pública encargada de la cuenta.

SEGUNDO. Nombre del servidor o servidora pública que giró la instrucción correspondiente.

TERCERO. Me indique las razones o causas que ocasionó el bloqueo, ya que atenta contra dos Derechos, mi acceso a la información y a la libertad de expresión consagrados, nada más, que en nuestra Norma Suprema.

CUARTO. Comparto la Tesis Aislada 2020024 que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (libro 67, junio de 2019 Tomo III, Página 2230. Dónde la Suprema Corte ha resuelto a favor de la ciudadanía.

QUINTO. Lamentamos la actitud de la representante popular, ya que se promociona para un cargo posterior.

Por la atención y respuesta, gracias". (Sic).

Documento adjunto a la solicitud de información:



REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./287BIS/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante,

al cual anexó el oficio número LXVDCS/0189/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitres, suscrito por el Lic. Fabian Robles Pedraza, Director de Comunicación Social del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./287BIS/2023

FECHA: 14 de noviembre de 2023.

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información

OFICIO: H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./287BIS/2023.

C. Alejandro Salvador Cruz Pimentel

PRESENTE.

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174923000287**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de noviembre del dos mil veintitres y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la solicitud referente a:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/DCS/0189/2023 de fecha diez de noviembre del presente año, suscrito por el Lic. Fabián Robles Pedraza director de comunicación social del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

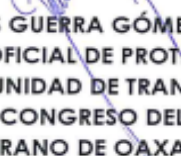
Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ
PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Anexo: oficio número LXVDCS/0189/2023

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2023.

Asunto: Solicitud de información.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
Oficio: LXV/DES/0189/2023.

LIC. ADÁN CORTES MORALES,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E



En atención a su solicitud de información enviada a la Dirección de Comunicación Social con número de oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I. /287/2023 con fecha 09 de noviembre del presente año, en la que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201174923000287 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia por el C. Alejandro Salvador Cruz Pimentel, solicitando:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 10, fracción IV y XI y el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, nos es grato informarles que la Dirección de Comunicación Social, únicamente maneja las cuentas oficiales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, en las distintas redes sociales, como lo son Facebook, X(antes twitter), Instagram y YouTube, por las cuales se difunden el trabajo legislativo generado en el Congreso del Estado y se realizan transmisiones en vivo de foros, talleres, reunión de comisiones y sesiones.

En este sentido, las distintas redes sociales antes mencionadas se pueden ubicar en los siguientes enlaces para su consulta:

- 1.- Facebook: Congreso del Estado de Oaxaca.
<https://www.facebook.com/pg/CongresoDelEstadoDeOaxaca/posts/>
- 2.- X : @CongresoOaxaca
<https://x.com/CongresoOaxaca?t=zSrCgunBr9gTaN8k2Ye-7w&s=08>
- 3.- Instagram: CongresoOaxaca
<https://www.instagram.com/congresooaxaca/>
- 4.- YouTube: Congreso del Estado de Oaxaca
<https://www.youtube.com/channel/UCQqFv1hvsB9JNV4EZzMJvMA>

De igual manera, es importante mencionar que a la fecha no se tiene a ningún usuario bloqueado en las redes sociales mencionadas, ya que estas acciones merman el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente.

Por último hacemos de su conocimiento que esta dirección no maneja las cuentas oficiales, ni las cuentas de perfiles personales de las redes sociales de los diputados integrantes de la LXV Legislatura, así como de sus asesores, ya que en el artículo 198 y 199, fracción II, del reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca no se encuentra establecida esta función.

Sin más por el momento, aprovecho para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO


LIC. FABIAN ROBLES PEDRAZA



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con fecha doce de

diciembre de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Buenas tardes. Se interpone el presente recurso de revisión por configurarse la fracción V del artículo 143 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública. El trámite se le otorgó a la solicitud de información, no corresponde a lo solicitado ya que se solicitó que se le diera vista al órgano interno de control. El sujeto obligado lo trasladó al departamento de comunicación social. Departamento que no puede dar respuesta a mi solicitud tal como quedó evidenciado en su respuesta. Se solicita al órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado por no darle el trámite al área correspondiente por lo que se configura que la entrega de información no corresponde a lo solicitado. Considero que hay dolo y mala fe al trámite de la solicitud de información. Protesto lo necesario.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1027/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diecisiete de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del presente año, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./018/2024 de la misma fecha de presentación, signado por el Lic. Adán Cortés Morales, Director de la

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1027/2023/SICOM** de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado el ocho de enero del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174923000287** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido, este sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

Se tiene que el ahora recurrente manifiesta como agravio de su parte el siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número LXV/DCS/066/2024 de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Jonny Junior Lorenzo Hernández, Director de Comunicación Social del Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

Ahora bien, esta Unidad informó y notificó al área indicada la solicitud de información, conforme a la información que se requería, la cual en este caso fue la Dirección de Comunicación Social de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, no se omite señalar que todo este procedimiento es conforme a las atribuciones y competencias que nos señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como indica el artículo 126, que a continuación se transcribe: "Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



El artículo citado señala que "... **es la Unidad que gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**", en este caso competía al área de la Dirección de Comunicación Social de este Sujeto Obligado, responder la solicitud planteada por el ahora recurrente, ahora bien también el mismo artículo señala **"los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos"** en esta caso el área respondió las siguientes preguntas de la solicitud **"PRIMERO. Nombre del servidor o servidora pública encargada de la cuenta. SEGUNDO. Nombre del servidor o servidora pública que giró la instrucción correspondiente. TERCERO. Me indique las razones o causas que ocasionó el bloqueo, ya que atenta contra dos Derechos, mi acceso a la información y a la libertad de expresión consagrados, nada más, que en nuestra Norma Suprema."** la respuesta del área fue la siguiente: "... nos es grato informarles que la Dirección de Comunicación Social, únicamente maneja las cuentas oficiales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, en las distintas redes sociales, como lo son Facebook, X (antes twitter), Instagram y Youtube.... Por ultimo hacemos de su conocimiento que esta dirección no maneja las cuentas oficiales, ni las cuentas de perfiles personales de las redes sociales de los diputados integrantes de la LXV Legislatura, así como de sus asesores....", por último el mismo artículo hace la precisión **"La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante"** en esta caso no se podía entregar la información como la pedía el solicitante porque primero era información de otra área y segundo en su misma solicitud de información hizo uso de su derecho de petición al solicitar lo referente a "... se le de vista al titular del Órgano Interno de Control." En este sentido se le orienta al solicitante y ahora recurrente sobre el procedimiento que debe realizar para hacer valer su derecho de petición por ende realizar su petición ante el órgano Interno de Control de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta área se encuentra ubicada en el edificio denominado (Administrativo) planta baja, en el H. Congreso del Estado de Oaxaca, con dirección en calle 14 oriente, número 1, San Raymundo Jalpan, C.P.71248, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, así mismo a través del portal institucional de este sujeto obligado <https://www.congresooaxaca.gob.mx/contacts/index.php> en la pestaña "Órgano Interno de Control" podrá acceder a la Cedula de Sugerencias, Quejas y

Denuncias, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca que a la letra dice lo siguiente **"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"**.

Lo anterior a través del derecho de petición, el recurrente puede efectuar tal y como ya lo plasmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, peticiones administrativas, acciones y/o recursos. Puede advertirse que, podrá solicitarse cualquier conducta y/o información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública. A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos.

Se hace mención de algunas definiciones y características entre el derecho de petición y de información, resulta conducente señalar lo que conceptualiza José Guadalupe Robles sobre el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".¹

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y

¹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la información y Comunicación Pública. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."²

Se puede concluir que la diferencia entre el derecho de petición sería principalmente que este consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, el escrito de petición se consagra en el artículo 8º Constitucional y deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone por lo que en este caso no se generó ningún tipo de información o documental, y por ese razonamiento no es necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el Recurrente, esto con base por lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que versa lo siguiente:**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S. A., México. 2006. p.270

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;" manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.


Por los razonamientos y fundamentos expuestos no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita la **confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado** del presente recurso conforme a lo estipulado en el artículo "152 Fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionada Instructora atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita la confirmación que ya generó como respuesta este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia al Recurso de Revisión **R.R.A.I./1027/2023/SICOM.**

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./1027/2023/SICOM.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ADÁN CORTÉS MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

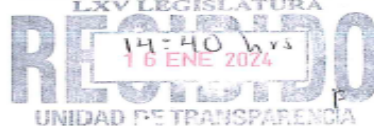
1. Copia del oficio número LXV/DCS/066/2024 de fecha dieciseis de enero de dos mil veintitres, signado por el Lic. Jonny Junior Lorenzo Hernández, Director de Comunicación Social, dirigido al Lic. Adán Cortes Morales, Director de la Unidad de Transparencia del H.Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual rinde informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"2024 Bicentenario de la Integración de Oaxaca
a la República Mexicana"



SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
NÚMERO DE OFICIO:	LXV/DCS/066/2024
ASUNTO:	RESPUESTA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./1027/2023/SICOM

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de enero de 2024.



LIC. ADÁN CORTES MORALES,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio de fecha 12 de enero del presente, H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./013/2024, mediante el cual se requiere el INFORME del recurso R.R.A.I./1027/2023/SICOM derivado de la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 201174923000287, efectuada por el C. Alejandro Salvador Cruz Pimentel, respecto al cumplimiento del artículo 137 fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado se remite el siguiente informe:

Primero: Con fecha 10 de noviembre del 2023 se remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta siguiente:

Con fundamento en el artículo 10, fracción IV y XI y el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, nos es grato informarles que la Dirección de Comunicación Social, únicamente maneja las cuentas oficiales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, en las distintas redes sociales, como lo son Facebook, X (antes twitter), Instagram y YouTube, por las cuales se difunden el trabajo legislativo generado en el Congreso del Estado y se realizan transmisiones en vivo de foros, talleres, reunión de comisiones y sesiones.

En este sentido, las distintas redes sociales antes mencionadas se pueden ubicar en los siguientes enlaces para su consulta:

- 1.- Facebook: Congreso del Estado de Oaxaca.
<https://www.facebook.com/pg/CongresoDelEstadoDeOaxaca/posts/>
- 2.- X: @CongresoOaxaca
<https://x.com/CongresoOaxaca?t=QSvz-rmNMCTSboj6E4b5Mw&s=08>
- 3.- Instagram: CongresoOaxaca
<https://www.instagram.com/congreso0oaxaca/>

- 4.- YouTube: Congreso del Estado de Oaxaca
<https://www.youtube.com/channel/UCQqFv1hvsB9JNV4EZzMJvMA>

De igual manera, es importante mencionar que a la fecha no se tiene a ningún usuario bloqueado en las redes sociales mencionadas, ya que estas acciones merman el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente.

Por ultimo hacemos de su conocimiento que esta dirección no maneja las cuentas oficiales, ni las cuentas de perfiles personales de las redes sociales de los diputados integrantes de la LXV Legislatura, así como de sus asesores, ya que en el artículo 198 y 199, fracción II, del reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca no se encuentra establecida esta función.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito la confirmación de la respuesta que ya generó esta dirección a mi cargo.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LIC. JONNY JUNIOR LORENZO HERNÁNDEZ,
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de la documental anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de la documental anexa, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así

como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el tres de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir

del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha



desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al proporcionar la información requerida en la solicitud, corresponde a lo solicitado, o bien, su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Buenas noches.

Mi solicitud es referente al bloqueo de mi cuenta @acruzpi de la red social X (antes Twitter), por parte de la representante popular Haydeé Reyes @HaydeeReyess, cuenta donde proporciona información relativa a su gestión legislativa.

En este sentido solicito la información siguiente para proceder confirme a Derecho, solicitando se dé vista al titular del Órgano Interno de Control.

PRIMERO. Nombre del servidor o servidora pública encargada de la cuenta.

SEGUNDO. Nombre del servidor o servidora pública que giró la instrucción correspondiente.

TERCERO. Me indique las razones o causas que ocasionó el bloqueo, ya que atenta contra dos Derechos, mi acceso a la información y a la libertad de expresión consagrados, nada más, que en nuestra Norma Suprema.

CUARTO. Comparto la Tesis Aislada 2020024 que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (libro 67, junio de 2019 Tomo III, Página 2230. Dónde la Suprema Corte ha resuelto a favor de la ciudadanía.

QUINTO. Lamentamos la actitud de la representante popular, ya que se promociona para un cargo posterior.

Por la atención y respuesta, gracias”. (Sic). Documento anexo la tesis aislada en cita, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./287BIS/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitres, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el cual le informó que para dar atención a su solicitud de información de número de folio 201174923000287, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de septiembre de dos mil veintitres y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 fracciones VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ese Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de

Oaxaca, anexó el oficio número LXVDCS/0189/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitres, suscrito por el Lic. Fabian Robles Pedraza, Director de Comunicación Social del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

Asimismo, el sujeto obligado en el oficio número LXVDCS/0189/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitres, le informó con fundamento en el artículo 10, fracción IV y XI y el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que esa Dirección, únicamente maneja las cuentas oficiales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, en las distintas redes sociales, como lo son Facebook, X (antes twitter), instagram y YouTube, por las cuales se difunden el trabajo legislativo generado en el Congreso del Estado y se realizan transmisiones en vivo de foros, reunión de comisiones y sesiones.

En este sentido, las distintas redes sociales antes mencionadas se pueden ubicar en los siguientes enlaces para su consulta:

1. Facebook: Congreso del Estado de Oaxaca.

<https://www.facebook.com/pg/CongresoDelEstadoDeOaxaca/posts/>

2. X: @CongresoOaxaca

<https://x.com/CongresoOaxaca?t=zSrCgunBr9gTaN8k2Ye-7w&s=08>

3. Instagram: CongresoOaxaca

<https://www.instagram.com/congresooaxaca/>

4. YouTube: Congreso del Estado de Oaxaca

<https://www.youtube.com/channel/UCQqFv1hvsB9JNV4EZzMJvMA>

De igual manera, manifestó que a la fecha no se tiene a ningún usuario bloqueado en las redes sociales mencionadas, ya que estas acciones merman el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente.

Por último, hizo de conocimiento que esa Dirección no maneja las cuentas oficiales, ni las cuentas de perfiles personales de las redes sociales de los diputados integrantes de la LXV Legislatura, así como de sus asesores, ya que en el artículo 198 y 199, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, no se encuentra establecida esa función.



Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Buenas tardes. Se interpone el presente recurso de revisión por configurarse la fracción V del artículo 143 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública. El trámite se le otorgó a la solicitud de información, no corresponde a lo solicitado ya que se solicitó que se le diera vista al órgano interno de control. El sujeto obligado lo trasladó al departamento de comunicación social. Departamento que no puede dar respuesta a mi solicitud tal como quedó evidenciado en su respuesta. Se solicita al órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado por no darle el trámite al área correspondiente por lo que se configura que la entrega de información no corresponde a lo solicitado. Considero que hay dolo y mala fe al trámite de la solicitud de información. Protesto lo necesario.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, efectuando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, a través del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./018/2024 de la misma fecha de presentación, signado por el Lic. Adán Cortés Morales, Director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual adjuntó el informe correspondiente mediante oficio de número LXV/DCS/066/2024 de fecha dieciséis de enero del año en curso, suscrito por el Lic. Jonny Lorenzo Hernández Director de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente, así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe.

Ahora bien, esa Unidad de Transparencia informó y notificó al área indicada la solicitud de información conforme a la información que se requería, la cual en este caso fue la Dirección de Comunicación Social de ese H. Congreso del Estado, no se omite señalar que todo ese procedimiento es conforme a las atribuciones y competencias que nos señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como indica el artículo 126, que a continuación se transcribe: “Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el





procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

El artículo citado señala que “... **es la Unidad que gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**”, en este caso competía al área de la Dirección de Comunicación Social de este Sujeto Obligado, responder la solicitud planteada por el ahora recurrente, ahora bien también el mismo artículo señala: **“los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos”** en este caso el área respondió las siguientes preguntas de la solicitud” PRIMERO. Nombre del servidor o servidora pública encargada de la cuenta. SEGUNDO. Nombre del servidor o servidora pública que giró la instrucción correspondiente. TERCERO. Me indique las razones o causas que ocasionó el bloqueo, ya que atenta contra dos Derechos, mi acceso a la información y a la libertad de expresión, consagrados, nada más, que en Nuestra Norma Suprema.” La respuesta del área fue la siguiente: “... nos es grato informarles que la Dirección de Comunicación Social, únicamente maneja las cuentas oficiales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, en las distintas redes sociales, como lo son Facebook, X (antes twitter), Instagram y Youtube..., por último hacemos de su conocimiento que esta dirección no maneja las cuentas oficiales, ni las cuentas de perfiles personales de las redes sociales de los diputados integrantes de la LXV Legislatura, así como de sus asesores...”, por último el mismo artículo hace la precisión **“La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”** en este caso no se podía entregar la información como la pedía el solicitante porque primero era información de otra área y en segundo en su misma solicitud de información hizo uso de su derecho de petición al solicitar lo referente “.... Se le de vista al titular del Órgano Interno de Control”. En este sentido, se le orienta al solicitante y ahora recurrente sobre el procedimiento que debe realizar para hacer valer su derecho de petición por ende realizar su petición ante el órgano interno de control de ese H. Congreso del Estado de Oaxaca, esa área se encuentra ubicada en el edificio denominado (Administrativo) planta baja, en el H. Congreso del Estado de Oaxaca, con dirección en calle 14 oriente, número 1, San Raymundo Jalpan, C.P. 71248, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, así mismo a través del portal institucional de este sujeto obligado <https://www.congresoaxaca.gob.mx/contacts/index.php> en la pestaña “Órgano Interno de Control” podía acceder a la Cédula de Sugerencias, Quejas y Denuncias, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice: **“Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda”.**

Puede Lo anterior a través del derecho de petición, el recurrente puede efectuar tal y como ya lo plasmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, peticiones administrativas, acciones y/o recursos. Puede advertirse que, podrá solicitarse cualquier conducta y/o información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública. A través de un derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos.

Se hace mención de algunas definiciones y características entre el derecho de petición y de información, resulta conducente señalar lo que conceptualiza José Guadalupe Robles sobre el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vía pública”.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva que dice: “La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las funciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

Se puede concluir que la diferencia entre el derecho de petición será principalmente que este consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consiste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, el escrito de petición se consagra en el artículo 8º Constitucional y deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone por lo que en este caso no se ha generado ningún tipo de información o documental, y por ese razonamiento no es necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente,





esto en base por lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que versa lo siguiente:**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción “V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de las solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por los razonamientos y fundamentos expuestos no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita la confirmación de la respuesta de ese Sujeto Obligado del presente recurso conforme a lo estipulado en el artículo “152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionada Instructora atentamente solicito:

Primero. Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esa Unidad



de Transparencia solicita la confirmación que ya generó como respuesta ese Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, cumpliendo con lo que establece la ley en la materia al Recurso de Revisión.

Segundo. Se tenga a ese Honorable Congreso del Estado de Oaxaca Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.I./1027/2023/SICOM.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número LXV/DCS/066/2024 de fecha dieciseis de enero de dos mil veintitres, signado por el Lic. Jonny Junior Lorenzo Hernández, Director de Comunicación Social, dirigido al Lic. Adán Cortes Morales, Director de la Unidad de Transparencia del H.Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual rinde informe en relación con el presente recurso de revisión, en el cual reitera su respuesta inicial a la solicitud de información, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las*

pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Se tiene que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información requerida en la solicitud y la turnó al área competente para atenderla, siendo precisamente la Dirección de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Área administrativa, que dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a sus funciones, informó con fundamento en el artículo 10, fracción IV y XI y el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que esa Dirección, únicamente maneja las cuentas oficiales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, en las distintas redes sociales, como lo son Facebook, X (antes twitter), instagram y YouTube, por las cuales se difunden el trabajo legislativo generado en el Congreso del Estado y se realizan transmisiones en vivo de foros, reunión de comisiones y sesiones.

En este sentido, las distintas redes sociales antes mencionadas se pueden ubicar en los siguientes enlaces para su consulta:

1. Facebook: Congreso del Estado de Oaxaca.



<https://www.facebook.com/pg/CongresoDelEstadoDeOaxaca/posts/>

2. X: @CongresoOaxaca

<https://x.com/CongresoOaxaca?t=zSrCgunBr9gTaN8k2Ye-7w&s=08>

3. Instagram: CongresoOaxaca

<https://www.instagram.com/congresooaxaca/>

4. YouTube: Congreso del Estado de Oaxaca

<https://www.youtube.com/channel/UCQqFv1hvsB9JNV4EZzMJvMA>

De igual manera, manifestó que a la fecha no se tiene a ningún usuario bloqueado en las redes sociales mencionadas, ya que estas acciones merman el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente.

Por último, hizo de conocimiento que esa Dirección no maneja las cuentas oficiales, ni las cuentas de perfiles personales de las redes sociales de los diputados integrantes de la LXV Legislatura, así como de sus asesores, ya que en el artículo 198 y 199, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, no se encuentra establecida esa función.

De lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó conforme lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionando al interior del mismo la información requerida en la solicitud de información y turnándola al área competente para proporcionar la información de acuerdo con la que obra en sus archivos, siendo precisamente la Dirección de Comunicación Social, conforme a lo establecido en el artículo 198 y 199 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y, asimismo realizó diversas manifestaciones y argumentos en relación con los agravios hechos valer por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, en el sentido de sostener su respuesta primigenia a dicha solicitud.

En este orden de ideas, dentro de los argumentos vertidos en el informe rendido por el sujeto obligado, manifestó que la Unidad de Transparencia, al analizar la solicitud de información conforme a su contenido, no podía brindarle una atención de acuerdo al interés del ahora parte recurrente, al ser competencia de otra área, precisamente de la Dirección de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Oaxaca, quien otorgó respuesta a la misma, dentro del ámbito de su competencia en términos de lo establecido en los artículos 198 y 199 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca.



Por consiguiente, en la solicitud de información, el particular independientemente de ejercer un derecho de acceso a la información, el cual fue atendido conforme a lo establecido en la Ley de la materia, hace uso de un derecho de petición, al solicitar que se le de vista al titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientó al ahora parte recurrente sobre el procedimiento que debe realizar para obtener de un trámite en específico la información que requiere en su derecho de petición, directamente ante el Órgano Interno de Control de ese H. Congreso del Estado, proporcionándole los datos consistentes en la dirección de las oficinas donde se encuentra ubicado, el horario de atención, el portal institucional del sujeto obligado y la forma de acceder a la cédula de sugerencias, quejas y denuncias del citado Órgano de Control Interno.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el solicitante ahora parte recurrente, refiere en su solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión, que presuntamente se realizó un bloqueo a su cuenta de red social X (antes Twitter), por parte de la representante social que indica en la misma, en la cual supuestamente proporciona información relativa a su gestión legislativa, compartiendo la Tesis Aislada 2020024 que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Libro 57, junio de 2019, Tomo III, página 2230), de rubro: **Redes sociales de los servidores públicos, bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.**

De la cual, se desprende que tiene como antecedente el amparo en revisión 1005/2018 y de su simple lectura, tiene como antecedente un caso en que un servidor público sin causa justificada bloqueó de su cuenta de Twitter la cuenta del quejoso, lo cual quedó plenamente demostrado ante la autoridad judicial competente, más no así, que imponga una obligación a las Unidades de Transparencia, dar vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado de que se trate, por tanto, ello, implica un trámite específico que debe realizar la parte interesada directamente ante el Órgano de Control Interno para obtener información de su interés.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente confirmar la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.



Dejando a salvo los derechos del ahora parte recurrente, para que si así es su deseo los haga valer ante las instancias correspondientes.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.



Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1027/2023/SICOM.

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1027/2023/SICOM interpuesto en contra del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto se presentó una solicitud requiriendo conocer el nombre del servidor o servidora pública encargada de la cuenta de la representante popular Haydeé Reyes. Asimismo, en la solicitud se expone que desde la cuenta de la red social "X" de la representante se bloqueó su cuenta: por lo que requiere conocer el nombre del servidor público o servidora pública que giró la instrucción correspondiente y conocer las razones o causas de dicho bloqueo.

En respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud Dirección de Comunicación Social quien informó respecto a las cuentas oficiales del sujeto obligado. Asimismo, indicó que no maneja las cuentas oficiales ni los perfiles personales de las redes sociales de las y los diputados ya que en los artículos 198 y 199 de su Reglamento Interno no se encuentran establecidas estas funciones.

Inconforme la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

Buenas tardes. Se interpone el presente recurso de revisión por configurarse la fracción V del artículo 143 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública. El trámite se le otorgó a la solicitud de información, no corresponde a lo solicitado ya que se solicitó que se le diera vista al órgano interno de control. El sujeto obligado lo trasladó al departamento de comunicación social. Departamento que no puede dar respuesta a mi solicitud tal como quedó evidenciado en su respuesta. Se solicita al órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado por no darle el trámite al área correspondiente por lo que se configura que la entrega de información no corresponde a lo solicitado. Considero que hay dolo y mala fe al trámite de la solicitud de información. Protesto lo necesario.

En atención a las constancias del expediente, la Ponencia instructora admitió a trámite el recurso de revisión por la no correspondencia de la información solicitada.

En su escrito de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, y refiere que no se le podía entregar la información como la solicitaba porque era de otra área y porque en la misma solicitud hizo uso del derecho de petición al solicitar "se de vista al titular del Órgano Interno de Control". Por lo que se le orienta a realizar su petición ante dicho órgano informando el domicilio y horario de atención, así como la cédula de sugerencias, quejas y denuncias.

En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado al considerar que:

- Turnó al área competente para atender la solicitud de información con fundamento en los artículos 198 y 199 del Reglamento Interno.
- Dentro de los argumentos vertidos en el informe rendido por el sujeto obligado, manifestó que la Unidad de Transparencia, al analizar la solicitud de información conforme a su contenido, no podía brindarle una atención de acuerdo al interés del ahora parte recurrente, al ser competencia de otra área, precisamente de la Dirección de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Oaxaca, quien otorgó respuesta a la misma, dentro del ámbito de su competencia en términos de lo establecido en los artículos 198 y 199 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Dar vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado implica un trámite específico que debe realizar la parte interesada directamente ante el Órgano de Control Interno para obtener información de su interés.





En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente confirmar la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para que si así es su deseo los haga valer ante las instancias correspondientes.

En el presente caso, se coincide con la resolución pues se considera que el sujeto obligado llevó a cabo una búsqueda en el área competente para conocer de información, sin embargo, se debió analizar de manera expresa las competencias que tienen las diputadas y los diputados en relación con la información solicitada, específicamente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debió analizar en atención a lo anterior que no solo la vista al Órgano Interno de Control, sino que lo solicitado se enmarcaba en un derecho de petición, pues las mismas al no estar en sus atribuciones conforme a la normativa publicada, no podría darse su atención por la vía del derecho de acceso a la información.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

